

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 872.

AÑO DE 1857.

MARTES 25 DE ABRIL.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica, aplicando con oportunidad a las circunstancias particulares de cada pais sus providencias generales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades é intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que así haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales; nuestra España tiene sobrados motivos para carecer todavía en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable é insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones, que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no habia otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonia con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desorden en que podia caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Cortes constitucionales sobre la organizacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no puede considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Cortes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion, luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaran, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, así la misma experiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energía, y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, así en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos; y en fin, sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que

sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoria de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1.º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegados y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Así este capítulo comprenderá: 1.º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el orden de todos los actos y funciones públicas, la policia de seguridad de las personas y propiedades, represion y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2.º La policia urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3.º La policia de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º La instruccion pública. 6.º Guarda y fomento de la agricultura, policia rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganaderia, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7.º La policia de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8.º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2.º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último; en el capítulo 3.º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico municipal, ó administracion del patrimonio comun de los pueblos, á saber: de las fincas de Propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporacion debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratando en la primera parte de su organizacion, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que, segun los resultados, aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y segun la distinta consideracion de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó me-

nor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia; ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interes que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos; siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policia de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonia con el sistema de libertad y progreso á que la nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de...

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Session del dia 24 de Abril.

Se abrió á las once y cuarto, y leida por el Sr. Secretario Ferro Montaos el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó que constasen en el acta los votos de los Sres. Moure y Andrade conformes con la aprobacion del art. 28 del proyecto de Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una solicitud de D. José Perez de Cuellar para que se le exima del servicio de las armas por la cantidad de 60 rs.

Se mandaron pasar á la comision de Pensiones las solicitudes que á continuacion se expresan remitidas con fecha de 13 de Marzo por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Una de D. Bernardo Lopez Matias pidiendo se le continúe la pension de 30 rs. anuales por servicios y muerte de su padre.

Otra de D. Manuel Muñiz pidiendo la continuacion de la pension de ocho reales diarios que le fue concedida.

Otra de Doña Josefa y Doña Francisca del Rey Romero, huérfanas, solicitando se les trasmita la pension de seis reales diarios concedida á su padre.

Otra de Doña María Moreno pidiendo la revalidacion de una pension de cuatro reales diarios.

Otra de Doña María Romero Bernaldo de Quirós pidiendo el abono de una pension vitalicia de cuatro reales diarios que le fue concedida sobre la renta de correos.

Otra de Doña Josefa Piloti pidiendo la revalidacion de una pension de 600 ducados anuales.

Otra de D. Agustin de Ilañeta reclamando el pago de una pension de 40 rs.

Otra de Doña Juliana Fernandez, religiosa dominica del convento de Franciscas de Toledo, pidiendo la revalidacion de una pension de cuatro rs. diarios.

Otra de D. Ramon Loresecha, pidiendo se le continúe el abono de una pension de 8 rs. diarios.

Otra de D. Rafael Cuellar Altacho solicitando la revalidacion de una pension de 40 rs.

Otra, por fin, de D. Juan Mesa Tapia, cura de Ceuta, pidiendo la continuacion de una pension de cinco reales diarios.

A la comision de Legislacion se pasó una solicitud de D. Vicente Vergara, pidiendo dispensa de edad para administrar sus bienes, remitida al Gobierno y devuelta por este con su informe.

A las de Hacienda y Minas se pasó el expediente que con calidad de devolucion remitia el Gobierno acerca de la orden de 31 de Enero próximo pasado sobre permiso de usar carbon de piedra extranjero para los barcos de vapor.

Se pasó á la orden del dia, continuando la discusion sobre Constitucion pendiente en el art. 47.

El Sr. GOROSARRI obtuvo la palabra para una cuestion de orden y dijo: Ayer el Sr. Olózaga creyó ver en mi discurso mas palabras que ideas; y hoy creo yo ver en la lista de facultades que nos presenta mas confusion que orden, y para probarlo me bastará expresar el modo con que yo creo debe redactarse, que juzgo superior al de la comision, y me tomo la libertad de indicar al Congreso. Dice la comision que las facultades siguen este orden (leyó el artículo), y yo juzgo que seria mejor este otro (le, ó la redaccion que proponia, variando de lugar varias bases). Creo basta haberlo leído para que las Cortes se convenzan de que hay desorden en la primera, y orden en la segunda.

El Sr. SANCHEZ: La comision no tiene que contestar al Sr. Gorosarri mas, sino que ha tomado el artículo literalmente en punto al orden de materias, de la Constitucion de 1812. El orden de ellas puede variar ya segun la importancia de las facultades, ya como propone el Sr. Gorosarri segun he notado por la lectura que ha hecho segun su enlace y conexon. A la comision la seria indiferente uno ú otro; pero en esto de orden de materias cada uno se le figura en su cabeza segun la idea dominante que tiene: la comision no ha hecho mas que copiarlo del artículo 171 de la Constitucion de Cadiz, y cree que no hay motivo para variarlo.

El Sr. Gorosarri rectificó una equivocacion.

El Sr. FERRO MONTAOS: Señores, seré muy breve en mi discurso, porque estoy persuadido de que no hallarán mucha simpatia las ideas que voy á exponer por no ser conformes á las de muchos publi-

cistas; pero creo de mi deber el consignar mi opinion sobre un punto importante, grave y trascendental. En el artículo que discutimos se halla la facultad de declarar la guerra dada al Rey, y sobre esta cláusula recaen mis observaciones. Yo distingo el acto de resolver la guerra de la declaración, de la misma manera que distingo la formación de las leyes de su ejecución. Resolver, decidir, determinar si una nación está en el caso de declarar la guerra a otra, si conviene a los intereses verdaderos y bien entendidos de un pueblo hacer la guerra a otro, si es llegado el caso de que real y efectivamente la seguridad, la gloria, el honor ó el interés de un pueblo exige se ponga en enemistad y hostilidad con otro, me parece debe ser objeto del legislador.

El acto de resolver, decidir y determinar la guerra envuelve consigo inconvenientes graves; lleva consigo obligaciones de parte de los ciudadanos, y les impone costosos y muy dolorosos sacrificios y penosos deberes. Y una cosa que crea deberes y obligaciones es condicion necesaria de una ley. Son pues atribuciones indispensables del poder legislativo, y en todas las Constituciones del mundo se dice que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; además de que las contribuciones de sangre y dinero no se pueden exigir sin que hayan sido votadas por el cuerpo legislativo. Ahora bien, si es indispensable que las leyes se formen así, y que las obligaciones y deberes deben imponerlos los diversos ramos reunidos del poder legislativo, es indubitable que la cuestión presente exige intervengan estos diversos brazos, que son tres segun hemos acordado. Despues que se haya ya resuelto y determinado que es útil, conveniente ó necesario hacer la guerra, la ejecución material corresponde al poder ejecutivo.

No se crea que esto es una mera utopia, sino una realidad: al fin se previene que declarada la guerra dé cuenta el Gobierno documentándola á las Cortes; pues bien, señores, si se pone á deliberación la utilidad, necesidad y conveniencia despues, ¿por qué no se ha de hacer al tiempo de declararse esa misma conveniencia? Al fin si esta no se prueba, puede exigirse la responsabilidad al poder ejecutivo, así como si se prueba se le da benéfico para continuar su marcha, y se le proporciona los auxilios que necesita para seguirla: pues entonces se convendrá en que el buen sentido y el interés bien entendido del país exige que antes de dar un paso tan aventurado, se examine si es conforme á razon y justicia; y haciéndolo así se podran evitar muchas veces los males y perjuicios que ocasiona un asunto de esta clase.

Se dirá que hay casos urgentes é imprevistos en los cuales el interés público mismo exige se deje esta facultad al poder ejecutivo, porque de retardarla podria frustrarse el objeto. Verdad es, señores; pero es preciso tambien tener en cuenta que el estado actual de Europa nos libra hasta cierto punto de semejantes temores. La política aplicada, que se llama hoy diplomacia, ha llegado á tal grado de perfección, las relaciones de los Estados entre sí estan tan bien coordinadas, que nos muestran de un modo indubitable que no puede haber esas guerras de irrupción, de conquista, de ataque imprevisto á los Estados. Por medio de los embajadores, agentes diplomáticos y demas de este género se sabe perfectamente y con anticipación cuáles son los motivos y quejas que una nación puede tener para hacer la guerra á otra, y casi siempre es suficiente esta anticipación para prevenir lo necesario.

Dos sucesos modernos podria citar en apoyo de mi opinion: nuestra entrada en Portugal persiguiendo al rebelde D. Carlos, y la ocupación de Ancona por las tropas francesas. Ni uno ni otro fueron actos de declaración de guerra en rigor, ni tampoco imprevistos. Nuestra entrada en Portugal estaba reclamada por la opinion pública mucho tiempo antes de verificarse, y no fue tanto una declaración de guerra á D. Miguel como usurpador del trono portugués, como una medida necesaria de precaucion de parte de la nación española. De consiguiente, aun cuando se hubiese consultado al cuerpo representativo en sesion pública ó secreta, el mismo resultado se hubiera obtenido, pues dos meses antes de ejecutarse todos lo prevenian.

La de Ancona tambien fue un acto de precaucion de parte de los franceses para seguridad de su país, y la Francia sabia muy bien de antemano que el Estado pontificio nada tenia que temer de esta medida de precaucion.

Hay sin embargo una circunstancia que no debe desatenderse, y es el caso en que por un accidente imprevisto haya que repeler la fuerza con la fuerza: este caso es muy diferente del que yo he expresado, y ó habia de preceder ó no declaración de guerra del agresor: precediendo, ya estaba justificado el motivo; y no precediendo, sino siendo instantánea la invasión, es indisputable que el Gobierno debia repeler la fuerza con la fuerza. Pero no es este, repito, el caso de declaración de guerra como lo entiende la comision y los publicistas; y en el estado actual de la diplomacia, todo Gobierno puede prevenir con anticipación los movimientos de las demas naciones, y de consiguiente puede dar á los cuerpos colegisladores cuenta de los motivos y razones que pueda haber para declarar la guerra cuando la necesidad lo exija. Yo bien sé que esta doctrina no es la mas seguida; pero creo que nuestros compatriotas y demas nos agradecerian hiciésemos esta innovacion en el derecho público, por cuanto evitaria en muchos casos los sacrificios y penurias producidas por la guerra. Por lo tanto, ya que la comision no admite, como estoy persuadido que no admitirá, esta innovacion, quisiera que por lo menos admitiese la adición de que la cuenta que se da á las Cortes del asunto fuese inmediatamente si estaban reunidas, ó se reuniesen lo mas pronto posible al efecto si no lo estaban.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Acaba de expresar el señor preopinante que la comision no asentiria á su dictamen, y no se ha engañado, pues está resuelta á sostener su artículo, porque cree que así lo exige la conveniencia pública y el interés del país. Cuando se considera aislado un artículo puede impugnarse fácilmente; lo que no sucederia si se meditase su relacion con los demas. Fácil le será al Sr. Ferrer conocer, atendido esto, que la mayor parte de sus observaciones carecen de fundamento. Y efectivamente, ¿cómo puede figurarse S. S. que sea posible algun caso en que el Rey declare la guerra en perjuicio de los intereses del país? S. S. asimila la declaración de guerra á la formación de las leyes, haciendo una distincion entre el acto de resolverla y el de declararla; pero S. S. considera á la corona como un ente aislado, sin ninguna relacion con los cuerpos colegisladores; lo cual, como no puede menos de conocer S. S., es imposible. ¿Puede concebirse que haya un jefe del Gobierno que contra la voluntad del país y las mayorías de los cuerpos deliberantes, puesto que Gobierno de mayorías es el representativo, declare la guerra? No es fácil: pues en este caso el Gobierno que lo hiciese así, tendria que sostener una guerra con el extranjero, y otra inmediatamente contra las mismas mayorías. Si el Sr. Ferrer comprende bien, como lo creo, el Gobierno representativo, conocerá que es imposible que el Gobierno dé un paso en este asunto en contradiccion con el cuerpo legislativo.

Ademas el Rey es el representante de la nación para con las demas, pues no seria posible que las negociaciones diplomáticas se siguiesen con los cuerpos legislativos. ¿Cómo habia de entenderse ningun Gobierno con una multitud de hombres á la vez? De ningun modo, y esto perjudicaria aun cuando fuese posible, como no lo es, á la consolidación del sistema representativo.

Serian impracticables las reclamaciones diplomáticas, y por eso es solo facultad del Gobierno seguirlas por medio de los embajadores y demas agentes.

Los dos ejemplos de Portugal y Ancona no tienen aplicacion al caso presente; pero aun cuando la tuviesen, serian en contra de la opinion de S. S., y formarian un argumento *contra producentem*. En efecto, si el Gobierno de 1834 se hubiera visto en la necesidad de consultar á las Cortes para atacar á D. Miguel por el apoyo que daba á D. Carlos, no hubiera ciertamente logrado las ventajas que le proporcionó la repentina invasión que hizo: prevenido á tiempo D. Miguel no se hubiera disuelto su ejército como se disolvió: fue sorprendente, y las consecuencias fueron inmensas á favor de la libertad, así de Portugal como de España. Lo mismo puede decirse de Ancona: era preciso que el Gobierno francés con un golpe de mano evitase que fuese ocupado aquel punto ó otro análogo por los austríacos; y si hubiera tenido que consultar á las Cámaras, la ocasion se hubiera malogrado. Todo, pues, prueba la necesidad indispensable de que el Gobierno tenga la facultad de que se trata; y el mismo Sr. Ferrer lo ha reconocido así en muchos casos: de consiguiente la comision se encuentra en el de no poder convenir con lo que S. S. ha expresado, y tiene que sostener su artículo tal como in ha presentado.

Sin mas discusión se votó y aprobó la 3.^a facultad.

4.^a facultad. Nombrar todos los empleados públicos.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA: Seré muy breve, pues solo voy á impugnar una palabra del párrafo que se discute, que es la de *todos*. Yo soy de opinion que hay dos establecimientos que deben ser absolutamente independientes del Gobierno, y deben depender exclusivamente del Congreso: son el tribunal de contaduría mayor de Cuentas y el Crédito público. Respecto al primero es bien seguro que este establecimiento tiene que fiscalizar las cuentas de todos los gastos que se hayan hecho, y ver si los ingresos se han invertido conforme está mandado por la ley; y yo creo que no se exigirá que formen aquella oficina héroes que se resistan á hacer favor á quienes les nombraron: tendrán, pues, que sucumbir al poder, y por lo tanto para evitar esto quisiera que fuesen nombrados por las Cortes, y aun que el tribunal, ó líámese

como se quiera, estuviese en el edificio del Congreso. Respecto al Crédito público, distribuido ahora de un modo que no comprendo, veo que en el art. 75 del proyecto que discutimos (*la ley*) se pone bajo la salvaguardia de la nación, y creo no habrá otro medio mejor para que esto sea exacto que el hacer dependiente del Congreso de Diputados dicho establecimiento, supuesto ademas que en materia de contribuciones este Congreso es el que ha de decidir aun cuando el Senado no se conforme. Si los señores de la comision toman en cuenta estas humildes observaciones, votará el artículo; si no, no podré aprobarle.

El Sr. FERRER (D. Joaquín): Antes de contestar al Sr. preopinante diré que este párrafo está copiado de la 5.^a facultad que se señala al Rey por la Constitución de 1812 (*la ley*). Y viniendo á la cuestión diré que es preciso hablar con franqueza. Novicios en la carrera de sistema representativo, incurrieron muchos Diputados en 1812, y yo mismo en 1822 y 23, en errores que no se cometían en el día en ninguna nación.

Ningun empleo de responsabilidad deben nombrar las Cortes, porque de hacerlo, y este es el error, se cargarían con aquella. Una cosa es que se señalen reglas y condiciones por el cuerpo legislativo para el nombramiento de estos empleados, y otra es que se ocupe de este en punto á personas. Si hay alguna facultad perjudicial á los cuerpos deliberantes, es esta, porque prueba su incapacidad para cumplir; y puesto que no por ser legisladores se pueden los hombres desnudar de sus pasiones y debilidades. Cuando el Gobierno exige una persona para un empleo de entidad tiene medios para juzgar sus circunstancias y suficiencia; lo que no sucede con un cuerpo numeroso que por precision tiene que dejarse arrastrar de dos ó tres personas influyentes en él. De consiguiente la comision no puede acceder á que se haga variación en el artículo en este punto. Cuando se trate de contaduría mayor y crédito público, podran y deberán las Cortes indicar las condiciones y calidades de las personas que hayan de formar esas dependencias; pero de modo ninguno deben mezclarse en el nombramiento de personas. Siempre es una ventaja tener un ministerio responsable á quien hacer cargo de todos los defectos de los empleados públicos, pues es obligación suya elegir personas aptas para ellos. Por lo demas estoy autorizado por la comision para decir á las Cortes que los párrafos 4.^o y 5.^o (*los ley*), si bien están conformes á lo prevenido en la Constitución de Cádiz, deben formar uno solo, con la conjunción y, abrazando á ambos la condicion de *con arreglo á las leyes*.

El Sr. SAN MIGUEL: La variación que acaba de proponer la comision me priva absolutamente de usar de la palabra, por cuanto era lo que iba á proponer. Puesto que se redacta así el párrafo, nada tengo que decir.

El Sr. VIADERA: Bien sabido es, señores, que el acierto en el nombramiento de los empleados públicos es tan interesante como difícil, segun acaba de reconocerlo el Sr. Ferrer, otro de los individuos de la comision. La experiencia nos acredita diariamente esta verdad, y el íntimo convencimiento de ella ha de impelernos á asegurar en cuanto posible sea la justicia y el acierto en el nombramiento para los empleos, procurando que estos busquen á los hombres, y no los hombres á ellos, como lo estamos observando desde largo tiempo; que sean en adelante el estímulo y el premio de la aplicacion, del saber, de las virtudes sociales y del verdadero mérito, y no el patrimonio de determinadas familias, algunas de las cuales nos ofrecen por desgracia un semillero de empleados poco aptos y poco aplicados, que ocupan largas horas de oficina en la lectura de periódicos ó en frívolas conversaciones, y contestan siempre con un *vuelvo V. mañana ú el otro día* á cuantos se acercan á preguntarles por el curso ú estado de algun asunto ú expediente: y en fin, para que los empleos no queden en adelante á merced de la intriga y del padrino.

El único medio para conseguir un objeto tan interesante á la conveniencia pública como el honor del Gobierno, es en mi concepto el establecer la propuesta para todos los empleos por los gefes ó autoridades superiores de los ramos á que correspondan, y la publicacion de aquella por un tiempo determinado para que se guarden en la misma una rigurosa justicia é imparcialidad, ó que no tengan cabida el favor y la intriga.

El propio fin se propondrían sin duda los autores de la Constitución del año 12 en el art. 171, en el que designando las facultades del Rey continuaron entre ellas el nombrar los magistrados de todos los tribunales, y el presentar para los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato á propuesta del Consejo de Estado. Llamo la atencion de las Cortes sobre esta última cláusula. Aquel cuerpo no existe en el día, y no considero necesario ni oportuno promover la cuestion ya suscitada al discutirse la adición de la totalidad del proyecto de Constitución que nos ocupa, sobre si seria ó no útil su existencia, pues que para el efecto explicado creo que podria muy bien reemplazarse á aquel cuerpo el supremo tribunal de justicia, para el nombramiento de cuyos individuos podria establecerse la presentacion de dos listas ó propuestas, una por el Senado y otra por el tribunal mismo, y la publicacion de ellas 15 días ó cierto término antes del nombramiento, como se halla establecido en la Constitución de Bélgica.

Las propuestas del tribunal supremo para todos los empleos de la magistratura, y su publicacion oportuna, conducirían á mi corto entender al acierto que tanto conviene en la provision de aquellos, al paso que obrarian igual efecto con respecto á la de los demas empleos las propuestas de los gefes ó autoridades superiores de los ramos á que perteneciesen. Esta medida no seria nueva, pues que se observa ya en el día con respecto á algunos, y se observaba antes aun en las épocas del absolutismo en el ramo de la magistratura, para cuyos destinos es bien sabido que consultaba ó hacia propuestas el consejo de S. M. ó la Real Cámara.

En vista de esta práctica constantemente observada aun en aquellos tiempos, no creo que pueda objetarse que se menguarian las facultades de la corona, la que seria libre en la eleccion de cualquiera de los sujetos propuestos, y hasta de los que no lo hubiesen sido, en el caso de que reunieran mejores circunstancias ó fueran mas dignos y meritorios que aquellos.

Espero por lo tanto que las Cortes se servirán atender estas observaciones, en nada obstante lo manifestado por la comision.

El Sr. SANCHO: La adición que se hace á la redaccion del artículo, quita todas las dificultades opeadas por el Sr. Viadera. Se dice ahora que el Gobierno tendrá la facultad de nombrar todos los empleados con arreglo á las leyes. Las leyes dirán los empleos que se han de proveer por propuesta, y los que no. Un embajador no puede ser nombrado por propuesta; un general tampoco; un ministro tampoco: hay ciertas cosas que no pueden hacerse por propuestas, y sean ó no hechas por propuestas, siempre resultará que el nombramiento será del Rey, que es lo que dice el artículo.

El Sr. Viadera rectifica un hecho.

El Sr. CASAJUST dice que la redaccion que ha dado la comision al artículo desvanece la objecion que pensó hacer cuando pidió la palabra.

El Sr. FONTAN: Tocando á las Cortes cuidar sobre la inversion de los caudales públicos, y que se rindan cuentas de la administracion, el destino de contador general de Valores, y los del tribunal que se ocupa en el examen de las cuentas, creo que no deben ser de nombramiento del Gobierno, porque deben ser autoridades independientes de él para que estén en acedo del ministerio de Hacienda, caja de amortizacion y de esos caos en donde se confunden tantos intereses, empréstitos y otros negocios que se manejan por cierto tiempo y que sacan á una persona del estado de la miseria al de la opulencia, sin mas que por haber negociado un empréstito por D. Pedro ó D. Pelayo, resultando que las naciones son víctimas de las intrigas, manejos ó cabalas de personas interesadas. Quiero, pues, un contador general de valores nombrado por las Cortes, y un tribunal mayor de cuentas nombrado tambien por las Cortes: entonces se examinarán los gastos de cada ministerio y de cada ramo con puntualidad, y no se dirá que las cuentas de 1836 no pueden presentarse en 1837. En esto distingo bien la dependencia que tienen del Gobierno las personas que se ocupan en estos establecimientos; y cómo no han de ser dependientes de él, si son nombradas por el ministro? Los Diputados de Cortes tienen la probidad necesaria para votar sujetos de capacidad y celo para estos destinos; buscarán para ellos las personas mas aptas como un particular busca á un procurador ó abogado para que defienda sus intereses; y no sucederá como en los actuales nombramientos de intendentes de las provincias, que si fuera á señalar personas, diría cosas que causarían admiración á las Cortes.

Las provincias se quejarán, y se quejarán con razon, de que teniendo aquí un Diputado se les manden hombres para ensayar en el oficio de estos altos funcionarios. El Gobierno debería establecer escalas para todos los destinos, como los hay con buen éxito en los cuerpos de artillería é ingenieros; pero no sucede así, y basta para obtener un destino la voluntad de un Ministro. La variación que ha hecho la comision me evita otras reflexiones que pensaba hacer.

El Sr. FERRER (D. Joaquín): Sucede en España que por haber sido generalmente mal gobernados tenemos siempre la impresion que los Ministros de ahora incurren en los mismos errores que aquellos, y que en sus actos públicos se les debe considerar siempre como un enemigo, como si este Gobierno no fuera una emanación de nuestra voluntad, porque no debe olvidarse lo que sucede en los sistemas representativos; y que es imposible que subsista un ministerio no estando conforme con la

mayoría del sistema representativo. Es un error querer gobernar á la vez de legislar; queremos gobernar por nosotros mismos, y esto no puede ser, porque lo haríamos peor que el peor de los Gobiernos. Partiendo de estas bases, cuanto mas ingenioso sea un orador, mayores serán los errores en que incurrirá. Contestando al Sr. Fontan digo que me parece que no pueden entender las Cortes en la materialidad de las cuentas, ni nombrar contadores: en lo que deben entender es en tomar presupuestos: para ellos nombra una comision de su seno inteligente en la materia; esta toma conocimiento de todo y quita todos los gastos superfluos que puede haber, anunciando al mismo tiempo cualquier abuso que haya en la administracion; por lo demas lo que se llama hacer liquidación, y apurar cuentas claras, esto no lo puede hacer sino el tribunal mayor de cuentas. Las Cortes no pueden desear mas sino que las personas que estén al frente de él lo sean de honradez y probidad, nombrados con arreglo á las leyes; ellas son independientes del Gobierno como los magistrados de los tribunales de justicia. Si su nombramiento fuera de las Cortes, la responsabilidad del Gobierno en la administracion de los caudales públicos seria nula; de consiguiente hemos de venir á parar en que el tribunal mayor de cuentas, el contador general de valores y todos los empleados de su linaje sean nombrados por el Gobierno con arreglo á las leyes, y no por otra persona ó corporacion.

El Sr. MADUZ: Yo soy de opinion, como el Sr. Calderon de la Barca y el Sr. Fontan, que los individuos del tribunal mayor de cuentas, bajo el artículo, yo le daría mi voto con mucho gusto. Si el Rey debe nombrar estos individuos, no obtendremos nunca las cuentas como corresponden; y en prueba de esto presentará la historia del estado en que se encuentran las cuentas de la nación española, y no atribuyo el retraso á otra cosa que á la dependencia que el tribunal mayor tiene del Gobierno. Nosotros no hemos visto mas cuentas generales que las del año 28; del ramo militar las del 35; no hemos visto las del empréstito de 400 millones, las del voto de confianza, las de lo comprado al extranjero, las de las contrataciones para la legion, ni las veremos nunca corrientes mientras el tribunal mayor dependa del Gobierno. Ha dicho el Sr. Ferrer que los Diputados no deben entrar en esto; y yo diré todos los días que los Diputados deben saber la inversion que se da á los caudales de la nación. Yo he visto los documentos y las razones que alega el tribunal mayor de cuentas, y los medios que propone para que el sucesivo puedan darse con puntualidad, y yo me parece nada de esto satisfactorio, ni que produzca los resultados que queremos. En Francia hoy han aprobado ya las cuentas de 1835, y han sido presentados todos los documentos de 1836: á nosotros nos faltan las de muchos años, y el pueblo no se paga con ilusiones, es menester que vea realidades. Por estas consideraciones no puedo votar el artículo en los términos que se propone, á menos que se exceptúe el tribunal mayor de Cuentas y contaduría general de Valores.

El Sr. Ferrer y despues el Sr. Maduz rectifican algunos hechos.

El Sr. ARGUELLES: Todas las razones que se alegan ahora se alegaron tambien en Cádiz al discutirse la Constitución de 1812; pero entonces habia la disculpa de que éramos nuevos en la carrera de la libertad. El Sr. Maduz, que es el que mas ha insistido en que el tribunal mayor de Cuentas y el contador general de Valores no tienen la independencia necesaria para que ofrezcan un buen resultado, se ha olvidado de una circunstancia muy esencial. En España se estableció la contabilidad en tiempo de Felipe V cuando vino Orri, á semejanza de la que habia en Francia, y el tribunal mayor ha sido exactísimo hasta la época de Carlos IV. No hubo una sola voz en España que se quejase de este establecimiento, porque los principios de cuenta y razon son universales, y con muy poca diferencia el mismo sistema hay en Berlín que en Londres, en París, en Viena y en Constantinopla, en el modo que puede haberla allí. El tribunal de Cuentas no ha hecho otra cosa que observar los reglamentos que se le han dado, y nada tiene que ver con el Gobierno para que pueda disimular la pérdida de un solo maravedí. Cualquiera de los Sres. Diputados que sepa lo que es cuenta y razon ¿puede concebir que el Gobierno, sea el que fuere, no siendo brutal y arbitrario como el que hemos tenido en ciertas épocas, hiciese callar todas las leyes para incurrir en una responsabilidad? Señores, no demos á la Europa el escándalo de que al cabo de tantos años no sepa el mundo que es cuenta y razon. El tribunal de Cuentas ha sido un modelo en España de exactitud y pureza, y hasta la época referida ha tenido siempre los finiquitos corrientes, y no es él la causa de los retrasos sucesivos; el mal mal está en otra parte, y lo he indicado ya: está en los gobiernos absolutos y arbitrarios, como el que se estableció en el segundo ó tercer año del reinado de Carlos IV, en que se trastornó todo este ramo, y este tribunal estuvo sujeto á las mismas arbitrariedades que los demas establecimientos. ¿Estamos nosotros ahora en este caso? No. Dejemos al tribunal mayor expedido el caudal para responder á sus funciones y facultades, y veremos cómo este establecimiento no adolece del vicio que se le ha atribuido.

Supongamos por un momento que el Ministerio quisiera corromper los individuos del tribunal. ¿Creeremos, señores, que habrá, no digo un tribunal, sino el último de sus individuos que por una condescendencia quisiese aparecer ridículo y aun criminal? Creer eso seria no tener idea ninguna de la época en que estamos: otra cosa seria si nos hallásemos hoy en la época de Carlos III, que los Ministros duraban muchos años, y aun entonces un individuo del tribunal no comprometeria su reputacion de este modo; pero vamos mas adelante, supongamos que el tribunal fuese dependiente del Gobierno, en tales términos que tuviese que tener con él una deferencia absoluta, y que se resolviese que los individuos del tribunal fuesen nombrados por las Cortes. ¿Qué harian estas? Cada Diputado seria un ministro, y todos estarían sujetos á la misma debilidad de no acertar en el nombramiento. Antes de cometerla dejaria yo mis poderes sobre la mesa, y me retiraria, porque no quiero cargar con una responsabilidad moral de mucho peso. Declarar los Diputados mas aptos que los demas funcionarios públicos para asuntos personales es una ilusion, y no haríamos mas que multiplicar otras tantas camarillas ó pequeños ministerios que no nos dejarían vivir. ¿Cuál seria el influjo de este tribunal y de la contaduría mayor solo por saber que era independiente del Gobierno, y que solo dependia de las Cortes? Seria establecer una nueva autoridad desconocida que se pondria en hostilidad con el Gobierno, y no dejaria de decir siempre el Gobierno que le embarazaba en sus funciones.

La nación, ademas, no tiene solo interés en la bolsa, sino en la administracion de justicia, en donde se deciden los intereses, vida y honor de los ciudadanos; ¿por qué no habrian de nombrar las Cortes los magistrados? El ejército tambien es cosa muy interesante, porque en él va la salud de la patria; ¿por qué no deberían nombrar las Cortes los generales?... ¿Podrian entrar en nosotros errores tan clásicos! Pues á todo esto nos conducirían los principios que se han sentado.

La comision no ha hecho mas que copiar lo que estaba en la Constitución despues de discusiones prolijas, y yo no puedo acceder á que se altere este artículo.

El Sr. Maduz rectifica un hecho, y el Sr. Argüelles otro. Declarado el punto suficientemente discutido, á petición de diferentes Sres. Diputados se pregunta si el párrafo se votará por partes, y si la votacion será nominal; y declarado todo negativamente, se aprueba el párrafo añadiendo á su final el siguiente en esta forma: «Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.»

Se lee el párrafo siguiente, que dice así: «Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.»

El Sr. RIVAS dice que despues de fuerza armada debería decirse de mar y tierra.

El Sr. SAN MIGUEL contestó que no creia que la comision pudiese poner en esto ningun reparo.

El Sr. PARDO dice tambien que no se opone á la idea del artículo; pero que conforme con lo dicho por el Sr. Rivas, desearia que fuese mas explícito.

El Sr. SANCHO: Si este artículo se mirase aisladamente podria sin duda alguna impugnarse como lo ha hecho el Sr. Rivas, y aun de diferentes otras maneras; pero es preciso considerarle no aislado ó como si existiese por sí solo, sino mirarle con relacion á los demas, del conjunto de todos los cuales resulta la obra que estamos formando.

Señor, en el párrafo del artículo que discutimos se sienta el principio general de que el Rey dispone de la fuerza armada, y que dispone de ella segun convenga para el bien público. Esta fuerza se divide en permanente de mar y tierra y en Milicia nacional. Se dice con respecto á toda ella en general, que el Rey dispondrá como convenga; y con relacion al ejército ya se sabe que puede destinarse á todos los puntos del reino donde haga falta indistintamente y sin autorizacion ninguna especial. Mas con respecto á la Milicia nacional, cuya fuerza se compone de otras parciales que pertenecen á pueblos, partidos y provincias determinadas, esta por su misma naturaleza está solo destinada al servicio de las localidades en que radica. Pero sucede que por una circunstancia cualquiera se cree conveniente hacerla salir á prestar el servicio en otras provincias: pues bien, para ese caso necesita el Gobierno de la autorizacion de las Cortes, y así lo dispone el artículo en el art. 79; por manera que mirando los artículos cada uno separadamente de los demas, es fácil hallarles reparos; pero considerándolos por el enlace

mutuo que hay entre ellos, entonces ya no es tan fácil ni se les hallan los inconvenientes que se creían a primera vista.

Así sucede con el párrafo del artículo en cuestión; se pone, como he dicho antes, el principio general, y luego vienen en sus lugares respectivos las excepciones. El art. 79 que he citado, y que habla de la autorización que necesita el Rey para disponer de la Milicia nacional fuera de sus provincias, no es más que una de las excepciones de este principio general que establecimos ahora; y atendiendo a esto no me parece que deba ofrecer dificultad la aprobación del párrafo 6.º en cuestión, que los Sres. Rivas y Sancho deshacen equivocaciones.

Los Sres. Rivas y Sancho desahacen equivocaciones. El Sr. FONTAN: «Disponer de la fuerza armada como convenga», dice este párrafo. Y si conviene enviar parte de ella a una nación vecina aliada, como envió, por ejemplo, Carlos IV un ejército nuestro a las orillas del Báltico, ¿querrá la comisión que el Rey quede autorizado para esto sin necesidad de ninguna otra disposición?

Yo bien conozco que no es este el espíritu de la comisión, pues lo que habla el artículo se entiende que es para dentro de España; pero quisiera que esta misma idea la expresase mejor, ó la dijese terminantemente para no dejar nunca lugar a interpretaciones; en lo cual no me parece que deben tener inconveniente los señores de la comisión, y así espero que harán la enmienda indicada en el párrafo.

El Sr. CASTRO: Tengo que repetir lo que acaba de manifestar el Sr. Sancho contestando Sr. Rivas, para contestar yo á mi vez y brevemente al Sr. Fontan.

Ha dicho S. S. que ni este artículo, ni ningún otro de la Constitución pueden considerarse aisladamente, sino que es necesario verlos con relación á los demás para no caer en inconvenientes.

Con efecto, esta observación aplicada al argumento de que no debía dejarse al Rey la facultad de disponer de la Milicia nacional sin fijar ciertas bases en la ordenanza, deshizo completamente el argumento del Sr. Rivas, porque este párrafo hay que compararlo con el art. 79, que fija cómo ha de disponer el Rey de dicha Milicia nacional.

Pues lo mismo idénticamente hay que hacer para contestar al argumento del Sr. Fontan. Si no se mira más que al tenor literal de este párrafo, parece que el Rey sí lo cree conveniente podrá por sí disponer de parte del ejército para fuera del Reino. Pero esto ha de ser ó para hostilizar á enemigos exteriores, mediante declaración de guerra, ó para auxiliar á una nación amiga, y en ambos casos necesita de subsidios para mantener las tropas.

Para obtener estos subsidios necesita el Rey de autorización de las Cortes, según el art. 48; por consiguiente atendiendo á este, que es indispensable observar, resulta que queda aquel á cubierto de toda interpretación, y así me parece que no debe haber la menor dificultad en su aprobación.

Declarado el párrafo suficientemente discutido, y puesto á votación quedó aprobado.

Se leyó el 7.º, y fue aprobado sin discusión.

Se leyó el 8.º

El Sr. ALCON: El respeto á la Constitución del año 12 debiere traerse de impugnar este párrafo, porque no es sino la copia literal de uno de los artículos de aquella; y además porque creo que cuando los señores de la comisión lo han conservado tendrán razones muy poderosas para ello. Me permitiré sin embargo hacer algunas observaciones sobre el mismo, que espero contestarán dichos señores con la inteligencia acostumbrada.

La moneda considerada como signo representativo de riqueza es la materia más delicada; pues el más pequeño error, la menor equivocación en la ley, el peso &c. puede ocasionar trastornos de la mayor trascendencia, y llegar hasta á arruinar las naciones. Por esta razón, en ningún Gobierno representativo se han desentendido los Representantes de la nación de la facultad de intervenir en la fabricación y demas perteneciente á la moneda. Así es que la Constitución del año 12, tratando de las facultades de las Cortes, pone como una de ellas la de determinar el valor, peso y ley de las monedas; y después entre las prerogativas del Rey pone un artículo de que es traslado exacto el párrafo que ahora discutimos.

Los cuerpos legislativos no han debido nunca desentenderse de tomar parte en la moneda, por no exponer de otro modo al país á los trastornos que he indicado, y de que nuestra historia de España presenta algún ejemplo en los tiempos de Juan I y algún otro. Deben, pues, indudablemente tomar parte las Cortes en todo lo relativo á la moneda.

Dice la comisión en este párrafo: «cuidar de la fabricación de la moneda.» Esto que se coloca entre las prerogativas del Rey no es tal prerogativa, porque si lo fuese también lo sería la obligación que tiene de hacer observar las leyes, de cuidar de la construcción de caminos y canales &c.: todas estas no son por consiguiente prerogativas, sino obligaciones.

Pero la comisión no ha querido ciertamente decir esto, sino que ha querido decir que solo el Rey será el que pueda fabricar la moneda; mas entonces el párrafo estaría en mi concepto mejor expresado diciendo: «fabricar la moneda.» Pero al mismo tiempo es necesario especificar que esta fabricación de la moneda no ha de hacerse del modo que al Gobierno le dé la gana, porque esto pudiera producir desfalcos considerables á la nación; y así es indispensable que se fabrique, «con sujeción á las leyes.» Por todo lo cual, me parece que el párrafo pudiera redactarse diciendo: «fabricar la moneda con arreglo al peso, ley y tipo que acuerden las Cortes.»

Redactado el párrafo de esta manera se comprenderían en él los dos artículos de la Constitución del año 12, y podría quitarse el resto, «en la que se pondrá su busto y nombre»; porque esta parte es reglamentaria, y además se comprendía naturalmente en la palabra tipo.

Si la comisión hallase justas estas observaciones, entonces, supuesto que convenimos en la esencia de la cosa, no habría más que preguntar, al tiempo de poner á votación el párrafo, si se adoptaba la redacción que he propuesto, y con ella me parece que no habría dificultad en aprobarlo.

El Sr. SANCHO: La comisión no adopta la redacción propuesta por mi amigo el Sr. Alcon, porque no la cree necesaria.

En la Constitución se dice quien hace las leyes, y nadie ha dudado hasta ahora de que en la moneda su tipo, ley y peso ha de determinarse por una ley; por consiguiente si esta no puede hacerse jamás sino en virtud de una ley, eso sería inútil expresarlo en la Constitución. Sin embargo, en la del año 12 se expresó por delicadeza y por otros motivos; y si no hubiésemos copiado ahora este artículo de aquella, ¿qué se hubiese dicho? ¿Ignora el Sr. Alcon cuántas glosas y comentarios se hubieran sin duda hecho de esa omisión?

Así, pues, el párrafo este encierra dos ideas; la primera de que la facultad de acuñar moneda es exclusiva del Rey, siempre por supuesto con arreglo á las leyes; y segunda que en esta moneda se ha de poner el busto y nombre del Rey ó Reina, como se ha practicado y se practica en todas las naciones como obsequio debido á la suprema autoridad que las preside.

Los Sres. Alcon y Sancho rectifican equivocaciones.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA impugna el artículo porque dice que conforme lo indicado por el Sr. Alcon debiera expresarse en él «según la ley lo determine.»

El Sr. Ferrer, como de la comisión, reproduce las razones dadas por el Sr. Sancho.

El Sr. FONTAN: Si esta es una ley general, debía haberse puesto entre las facultades de las Cortes; pero si no lo es, á la verdad que no es una gran cosa en las prerogativas de la corona; si se hubiese puesto, como yo entiendo que debía haberse puesto, que tocaba á las Cortes exclusivamente esto, entonces venía bien este artículo en sus prerogativas; pero aquí no pueda tener otro objeto que el de mandar que se ponga su busto en la moneda, y por consiguiente yo echo de menos este artículo, y también lo que ha dicho el Sr. Alcon de que se añada «con arreglo á las leyes», pues en España se está fabricando moneda, no con arreglo á la ley, y por esto parece necesario el que se indique.

El Sr. SANTAELLA: Señores, es muy importante tener en consideración lo que han dicho los Sres. Alcon y Fontan de que á esta facultad se la debe dar la determinación de con arreglo á las leyes; es cierto que con arreglo al indulto y á dar los empleos está puesto que sea con arreglo á las leyes; pero no es lo mismo respecto á la moneda; en los empleos hay diferentes circunstancias que en una nación bien organizada no pueden desatenderse, y tiene que sujetarse á las leyes; en el indulto sucede lo mismo porque hay indultos en que el Rey no puede indultar, porque no es con arreglo á las leyes; pero no sucede lo mismo con la moneda, que es una cosa que marca en la sociedad los servicios productivos que pueden prestarse los consumidores. Es constante y no admite variación, y no admitiéndola está de más decir que sea conforme con arreglo á las leyes, pues si estas no se pueden variar sería un pleonismo ridículo.

Dice pues el artículo (lo leyó). La cosa más importante que hay en la sociedad es la fabricación de la moneda, porque en ella se interesan todos los individuos que la componen; y si no tiene un tipo corriente autorizamos la explotación mas escandalosa que llevaría á la sociedad á una pérdida terrible.

Como esta unidad debe estar al cuidado del que cuida de la nación,

que es la corona, el Rey es el que debe cuidar de la fabricación de la moneda, no porque él deba hacerla, sino porque debe cuidar de los intereses y la armonía de la sociedad para que marche el desarrollo industrial de todas las clases.

Creo que no es muy importante cuando se mira la cuestión sobre este terreno el decir si es reglamentario ó no el que se ponga su busto y nombre; yo creo que en esto la comisión ha tributado un homenaje de respeto á la corona, además de ser una parte histórica, pues es la crónica de los reinados, y un punto céntrico que ha tomado de la historia para dividir sus épocas; por consiguiente creo que el párrafo 8.º del artículo 47 está redactado como debe estar.

El Sr. Fontan rectificó un hecho, al que contestó el Sr. Santaella con otra rectificación.

El Sr. NUÑEZ: Adopto las observaciones del Sr. Alcon, porque me parecen muy oportunas, y de un hombre que entiende esta materia. Yo encuentro en el artículo de la comisión dos inexactitudes; primera, cuidar de la fabricación de la moneda impone mas bien una obligación, como ha dicho el Sr. Sancho, que prerogativa; segunda, parece que el cuidar de la fabricación de la moneda supone que pueden indistintamente varias personas acuñarla, y que no tiene el Rey mas autoridad que conservar el que todos hagan una misma moneda. Así, pues, creo que para que corresponda este artículo al título de prerogativa conviene omitir «cuidar de la fabricación» y poner en su lugar «fabricar la moneda», pues esta es la prerogativa, y no puede tenerla más que el Rey.

Además no sé qué dificultad puede tener la comisión en que se ponga el tipo y ley de la moneda, puesto que una misma tiene diferente valor en algunas provincias; á esto se dirá por la comisión que esto se arreglará por una ley, y por lo mismo no sé qué inconveniente pueden tener en recoger este artículo ó redactarlo en los términos que he manifestado.

El Sr. Sancho rectificó un hecho.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y después de vuelto á leer el párrafo 8.º, quedó aprobado.

Igualmente lo fueron sin discusión el 9.º, 10 y 11, que dicen:

9.º Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

10. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

11. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Se leyeron y mandaron pasar á la comisión varias adiciones á los artículos ya aprobados.

El Sr. VICEPRESIDENTE anunció que continuaba la discusión sobre señores.

El Sr. SANCHO: Me veo precisado á empezar mi discurso desechando en todas sus partes el que me pusieron en el Diario de Cortes por estar enteramente trastornado, y ruego á los Sres. taquígrafos que esta parte conste en el mismo.

Dije antes de ayer que esta cuestión nace principalmente de la ambigüedad de las palabras, del triple sentido de señores y señorías, que ora significan propiedad, feudo y jurisdicción; que las Cortes abolieron los dos últimos, pero respetaron la propiedad, que es nuestro deseo, sea grande ó pequeña, ténganla los señores ó quien quiera: á esto han sido reducidos los dos decretos que se han dado sobre esta materia: este deseo nos conduce á nosotros y conducirá á nuestros sucesores. El otro día dije la razón por que se puede abolir el señoría jurisdiccional, y ahora voy á decir cómo con igual justicia y sin faltar á ningún principio se ha podido abolir el feudal: yo no voy á entrar ahora á examinar su origen, ó si han sido bien ó mal enagenados; cuestión absolutamente inútil: unos lo han sido bien, y otros mal: los que se han dado, por ejemplo, á Guzman el Bueno y sus descendientes por la defensa de Tarifa, están bien; y, por ejemplo, la villa de Segorve y otras cuatro que el Rey dió á su manebra, lo estuvieron mal: pero nosotros no vamos á entrar en esta cuestión, y separar los bien de los mal enagenados.

¿Qué era el régimen feudal? Consistía en dividir ciertas partes de las tierras á los particulares con ciertos derechos y ciertas obligaciones, derechos y obligaciones, que son correlativas estas dos palabras, y de las que yo saco mi argumento principal: todo derecho produce obligación, y siempre que falta la obligación falta el derecho. Veamos qué eran los feudos: eran la distribución que se hacía del todo ó parte del territorio en mayores ó menores partes, que generalmente era poblado, y se le entregaba á un particular, y se le decía: tú podrás sacar á esos vecinos tales y tales contribuciones é impuestos, pero en cambio tendrás que acudir á la corona con armas y hombres para la guerra, manteniéndolos á tus expensas.

Ahora bien; sin que nosotros tengamos parte en esto, los señores no se encuentran en esta obligación de asistir con armas, dinero y hombres á la corona; luego han perdido el derecho que tenían de percibir las prestaciones de los pueblos para este objeto, puesto que ya faltaron.

De este principio sencillo nace que habiendo caducado las obligaciones que tenía el señor feudal, haya cesado también el derecho que tenía de percibir, y las Cortes lo han dicho constantemente sin que haya habido un solo Diputado que se haya opuesto; y las Cortes lo han hecho dando el testimonio de respeto á la propiedad mas esclarecido que se ha dado en ninguna nación, diciendo que los casos que fuesen por título oneroso fuesen respetados; esto es en cuanto á los jurisdiccionales.

Vamos ahora á tratar de los feudos; ya dije el otro día que es casi imposible deslindar lo que es feudo de lo que es propiedad; esta es la gran dificultad, y á esto es á lo que tiende la ley que camina por camino derecho, y en este artículo lo turce. Las Cortes lo han ido separando por partes, y han procurado separar las cosas que pueden ser hijas, tanto de la propiedad como del feudo, pues un feudo puede ser hijo de uno y otro: todos los derechos señoriales de Valencia, todos los que pagan dinero se llaman censos, y la mayor parte indudablemente son censos; así digo que hay gran dificultad en poder separar estas clases.

Cuando en las Cortes se volvió á tratar de esto, yo me tomé la libertad de extender unas bases que contribuían á separar la propiedad del feudo, que es el objeto único y exclusivo de esta ley. Es un principio, es un hecho indudable que la jurisdicción es muy diferente del feudo, lo que el Sr. Tarancon mostró con hechos históricos; pero el resultado es que á nuestros días han llegado confundidos. En Valencia no hay más que unos 62 ó 72 pueblos de reanengo; en todos los demás los señores nombraban los alcaldes, y por tanto sería un ataque á la propiedad, que habiendo estado unidos estos dos derechos en los últimos tiempos, se exigiesen á los señores primordiales en donde han ejercido jurisdicción, pues esto sería revolver la propiedad desde su cimiento, que los Sres. Diputados no podían dejar de respetar, y nosotros lo que vamos á hacer es á tratar de separarla de lo que no lo es.

También se ha dicho que los mismos señores en los pueblos donde han ejercido la jurisdicción tenían ciertas propiedades que no pueden disputarse; en el mio y en todos los de Valencia han sido dueños de los molinos, en adelante podrá tenerlos el que quiera; pero los que existen, estos son suyos; lo mismo sucede con los hornos, tenían el derecho exclusivo de ellos, y nadie podía hacer hornos en una gran parte del reino de Valencia; ahora los podrá hacer todo el mundo; pero aquel que lo tenía antes nadie se lo podrá disputar, y lo mismo suceda con los molinos de aceite.

Además tenían una gran casa que solían llamar y que es una propiedad particular, y tienen haciendas como cualquiera otro particular de que nadie les disputa la propiedad; lo que tenían como propiedad particular nadie se lo disputa, y no tienen necesidad de presentar el título del horno y de los molinos; así pues yo rogaria á la comisión que adoptase estas bases.

En el principio de este artículo se sienta la base de que las propiedades particulares con el nombre de tales deben ser respetadas; pero la comisión ha añadido una cosa que ha destruido enteramente esta base con las palabras *censos, pensiones y rentas*. Estas, ¿no pueden tener su origen en la propiedad lo mismo que en el feudo? Los derechos señoriales y todo derecho pagado á dinero en el reino de Valencia se comprenden con la palabra general de *censos*: de manera que significa lo mismo siendo de origen feudal que siendo de propiedad.

La palabra *pension* es igual á la palabra *censo*; y una ó otra expresan una prestación que se hace en dinero, y que lo mismo hace del dominio feudal que de la propiedad particular; yo quiero que los señores de la comisión me digan si no es cierto esto. En el propio caso se halla la palabra *renta*. Pues bien, si las Cortes porque no pudieron distinguir antes esto dijeron: preséntense los títulos primordiales; y ahora la comisión dice que de los censos, pensiones y rentas no tienen que presentarse los títulos primordiales, ¿no es esto deshacer toda la ley anterior? Se dice que son censos, pensiones y rentas de propiedad particular. Pero señor, si la cuestión es esta; si para averiguar eso es para lo que se piden los títulos originales. O yo tengo la cabeza al revés, ó este artículo destruye esencialmente toda la legislación dada por las Cortes en esta materia. Yo de ninguna manera puedo aprobar esas tres palabras, y suplico á las Cortes que no las den su voto si quieren evitar un grave mal. Establecida esta ley dirán los pueblos á los señores

que prueben que tal ó tal renta es de propiedad particular: el señor fo hace, y el pueblo dice: yo no admito esta prueba: ¿cómo se resuelve esto? Hasta aquí he defendido á los pueblos; ahora voy á defender á los señores.

¿Qué razón hay para que al señor de un pueblo se le obligue á formar una información para probar que es dueño de su propiedad, que tal horno, tal meson, tal molino son suyos? ¿Por qué ha de sufrir el señor esta vejación? ¿A quién resultará beneficio de que se diga á este ciudadano: usted necesita justificar que es suyo el palacio que tiene en su pueblo para disfrutarlo? Pues eso es lo que manda aquí. Yo quiero que se respete la propiedad, pero toda la propiedad, así la del alto señor como la del infimo artesano. Las Cortes han determinado que queden abolidos el feudo y jurisdicción, pero no la propiedad: la dificultad está en separar el feudo de la propiedad: ya hemos hecho una separación en la ley que ha tranquilizado á los grandes propietarios de España, pero con la añadidura de las tres palabras *censos, pensiones y rentas* se ha confundido la materia, y se ha destruido todo lo que existe. Yo espero que los Sres. Diputados tomarán en consideración estas razones.

Los Sres. Burriel, Sancho y Abargues deshicieron equivocaciones. Se prorogó la sesión por una hora mas.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Las Cortes han visto que las impugnaciones dirigidas contra el artículo son en sentidos opuestos; y esto que á primera vista parece que debía ser desagradable para la comisión, lo toma ella por el lado que tiene de lisonjero, creyendo ver en esto una prueba de que ha sabido evitar los dos extremos y colocarse en el medio en que debía haberse puesto para corresponder á la confianza de las Cortes. El Sr. Sancho ha hecho en dos trozos un largo discurso con el que ha ilustrado mucho la materia de que tratamos.

S. S. ha expuesto los principios y las razones que deben considerarse en esta cuestión, si bien en alguna parte no con absoluta conformidad con mis opiniones, en lo general con el acierto que debería esperarse de los conocimientos de S. S., y del estudio especial que ha hecho de la materia. Pero al mismo tiempo que S. S. ha ilustrado tanto la materia, ha dicho muy poco contra el artículo que está en cuestión. Nos ha dicho que para proponer las bases que redactó formó un estudio particular como convenia tratándose de presentar la idea de una ley como lo requería la materia, y como también era propio del decoro de S. S., que habia de firmar estas mismas bases; pero en esta parte la comisión se ha hallado en el mismo caso. La comisión, que tenía que presentar á las Cortes un proyecto de ley, también lo ha estudiado, también lo ha meditado mucho, y no creo que merezca las calificaciones que le ha dado el Sr. Sancho, especialmente la de que se ha torcido del camino derecho que llevaba al llegar al art. 3.º, y que con él destruye todo lo que hay hecho en materia de señorías. Yo tengo que hacerme cargo de la impugnación del Sr. Sancho, de la que hizo el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, y de otras especies que se han emitido; pero como lo que está más reciente es el ataque del Sr. Sancho, á este principalmente me dirijo.

S. S. aprueba la primera parte del artículo, y solo excluye de él las palabras *censos, pensiones y rentas*. De consiguiente toda la impugnación del Sr. Sancho queda reducida á estas tres palabras. El primer argumento de S. S. es que en la base de donde partió la comisión solo se habla de la propiedad particular. La comisión se halló con esto, pero se halló también con que en el art. 5.º de la ley del año 23 se hablaba de terrenos y fincas poseídas como propiedad particular. Ya tenemos aquí una cosa diversa. Además se halló la comisión con el espíritu del decreto de 23 y el de la base. ¿Cuál era el espíritu, cuál el objeto de uno y otro? Respeto á la propiedad particular que lo era en todo rigor y que no procedía ni de señoría jurisdiccional, ni del señoría feudal; el mismo respeto á la propiedad que ha manifestado el Sr. Sancho. Pues si á la comisión le ocurrió que había una cosa que no era predio rústico ni urbano, pero sí propiedad particular como estos predios, ¿debía la comisión dejar de expresarlo? ¿Se respetaría la propiedad particular, respetando solo los predios rústicos y urbanos, y no todo lo que tiene el mismo carácter y da el mismo derecho? ¿Los censos son una propiedad particular? S. S. lo ha dicho.

Ha dicho también S. S. que en Valencia todas las pensiones en dinero se llaman censos: acaso consiste en esto que S. S. no esté de acuerdo con la comisión. En Castilla no sucede eso, y la ley no había de extenderse en lenguaje valenciano, sino en lenguaje castellano y legal. Censo, en lenguaje legal, es un rédito anual que se paga, y al que está aneja una finca, y se distingue en consignativo y reservativo: cuando se habla de censos en las leyes no se entiende mas que esto. Da uno á otro una cantidad de dinero, por la cual el que lo recibe se obliga á pagar un rédito anual, señalando para este pago una finca-raíz: este es censo consignativo. ¿Es una propiedad particular este dinero que se da al dueño de la finca? El censo reservativo es cuando uno da á otro una finca, reservándose el derecho de cobrar una pensión anual: ¿y esto es una propiedad particular? Si la finca era de propiedad particular, independiente de señoría, es indudable que sí. La pensión ó renta es en Castilla lo que se paga por el arrendamiento de la tierra; por consiguiente, si las tierras son de los señores, que lo sean las pensiones y las rentas es una consecuencia. El mismo Sr. Sancho ha dicho, cuando ha hablado de censos, pensiones y rentas, que podían tener su origen, tanto del señoría feudal como de la propiedad particular. Esto es verdad: bajo este principio camina la comisión y dice: conforme á la base, que la propiedad particular sea respetada: ¿y cómo no se ha de respetar? ¿no quiere el Sr. Sancho que se respete el horno, el meson y el molino que haya construido el señor jurisdiccional? Pues si el señor dió en censo el molino, el meson ó el horno, y sin haberlo dado á censo lo dió en arrendamiento por muchos ó pocos años, ¿habrá razón para que cese la renta, la pensión ó el censo? ¿qué quería decir esto? Que los actuales dueños materiales se hacían dueños de lo que los autores de la proposición quisieron que se respetase con un celo muy laudable. Ha llevado tan adelante el Sr. Sancho su impugnación, que ha dicho que con esas tres palabras se destruye todo lo que está establecido en materia de señorías.

Creo que el mismo Sr. Sancho si hubiera prescindido de la acepción que se da en Valencia á la palabra censo, y hubiera considerado que en la aplicación solo se ha de atender al lenguaje legal, se hubiera abstenido de afirmar que se destruye la legislación vigente en la materia. Si la comisión dijera simplemente los censos, rentas y pensiones se conservan, claro es que se destruya en gran parte lo que existe; pero no es eso lo que dice la comisión. Es menester ó negar que esos censos son una propiedad, ó convenir en que lo mismo dice de los censos, rentas y pensiones que de los predios rústicos y urbanos: ¿y que es lo que dice? ¿que los censos se respeten? No señor, que se respeten los censos, pensiones y rentas, si los señores justifican que son propiedad particular independiente del título de señoría. Se presenta un señor jurisdiccional, diciendo: en este territorio que ha sido de mi señoría hay un censo, una pensión ó renta que fue ó es de mi propiedad particular: ¿y cómo lo justifica? por una prueba legal que abraza los dos extremos, de que es de propiedad particular, y de que es independiente del título señorial. ¿Bastará que presente la escritura, en cuya virtud el censalista se obligó á pagarle los réditos del censo? No señor, porque con esto no se probaría que era propiedad particular; siempre subsistiría la presunción de que como estaba en territorio señorial era perteneciente al señorío. Tendrá que probar especialmente el censo reservativo: que aquella finca que dió la tiene como propiedad particular, á la manera que tendría que justificarlo con respecto á los predios rústicos y urbanos. Yo encuentro muy claro lo que el Sr. Sancho ve muy claro también en sentido contrario.

Si el Sr. Sancho está conforme en que el meson, el molino ú otro artefacto que el señor construyese se le debe conservar, ¿cómo no se ha de decir lo mismo con respecto á aquellas fincas que haya dado á censo? ¿Cómo no se ha de decir lo mismo con respecto á los réditos de este censo? ¿Cómo no se ha de decir lo mismo respecto de la pensión ó renta? Si se omiten esas expresiones que ha combatido el señor Sancho, si se quiere que subsistan solo las palabras «predios rústicos y urbanos», se incurre en una contradicción, se falta á ese respeto que tanto se pondera á la propiedad, porque hay otra cosa que se halla en el mismo caso que esa propiedad rústica ó urbana. Una de dos, ó convenir en el sistema de la comisión, ó negar que los censos, rentas ó pensiones son de propiedad particular. Señor, que puede ser de propiedad señorial: para esto está la prueba que propone la comisión.

La comisión se encontró con el art. 5.º de la ley de 23 de Mayo de 1823, que ha impugnado el Sr. Casasús, y establece ya una base (leyó dicho artículo), é igualmente se halló con que esta base se refería al art. 6.º del decreto de 11 de Agosto de 1811 (lo leyó). Pero no basta que la ley y estos artículos digan que no se perturbe en la posesión á los que la tuviesen respecto de las propiedades, como quieren los que impugnan el artículo que ahora se propone.

No basta esto, repito; es preciso que se vea cómo se han de dirimir las cuestiones que se suscitan. Si el señor dice: «tal cosa me pertenece», y otro dice: «no es de usted, sino que ha sido del señorío» yo pregunto ¿qué se hace? Díganme de buena fe los señores que se oponen al artículo, si están en la persuasión de que no se les perturba en la posesión á los señores porque se diga simplemente. Nada de eso; el hecho es que se suscitan controversias, y estas es preciso decidir cómo se te-

minan. Dirán SS. SS. que por el derecho comun; pero entonces se suscita la dificultad de quien es el que posee. ¿Es el señor? No por cierto, porque sería trastornar toda la ley vigente, y hé aqui por qué de nada servirían los medios del derecho comun. Esta dificultad, que ya indiqué en otra ocasion y nadie ha resuelto, obliga á adoptar un medio; ¿y qué medio es este? El que propone la comision: esta, manteniendo la presuncion legal que ya está establecida de que donde hubo señorío ó jurisdiccion debe creerse que todo estaba comprendido en este, y debe probarse lo contrario, adopta el medio de prueba que puede emplearse. Esta presuncion es de las que el derecho llama de *juris*, pues admite prueba en contrario, y por eso á los señores es á quienes incumbe la prueba. Por eso la comision adoptó el término breve y sumario que se fijó en otro artículo de las leyes vigentes: por eso estableció se admitiesen las pruebas, no de testigos que necesariamente tendrían que ser de referencia, sino los títulos, que es mas directa y mas facil al mismo señor. Se trata, por ejemplo, de un molino; por la escritura de compra ó por el documento en que resulte se construyó con dinero del señor, está resuelta la dificultad. Lo mismo si se trata de un censo ó otra cualquiera cosa, excepto los censos reservativos, en que ya hay que probar algo mas.

Se dice que todo el mundo está conforme en reconocer lo que es de propiedad particular, y no hay que obligar al poseedor á acreditarlo. Pero ¿quién es este todo el mundo? ¿Son acaso los vecinos del pueblo? No señores: hay además otros intereses superiores á este; hay el de la nacion, que no puede consentir que se queden las fincas sin examinar sus títulos para ver si se han cumplido las condiciones de adquisicion, ó son reversibles á la misma nacion.

En cuanto á la desigualdad que se dice establecerse entre los señores y los que no lo son, no hay tal desigualdad: lo que hay es que los particulares que no han tenido el señorío del pueblo, no tienen contra sí ninguna presuncion de que sus propiedades procedan de aquel; y los señores, sí la tienen, como se ha dicho repetidas veces: de consiguiente á ningún particular, por ejemplo, que tenga una casa en Madrid, nadie le perturba ni dice nada, porque no ha tenido el señorío en Madrid; pero á un señor que tiene fincas en el pueblo de que fue tal señor, le incumbe probar, cuando lo exija reclamacion fundada, que no nace la propiedad de ellas de aquel origen, sino de propiedad particular. Tampoco hay en el artículo la contradiccion que creyó ver el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, pues lo que hay es que en la primera parte del artículo se establece una prueba, y en la segunda otra á falta de aquella, ambas pruebas legales.

Cuando se examina una ley es preciso ver el sistema con que está enlazada, y no aisladamente los artículos. La comision, repito, tuvo que atenderse al que encontró ya establecido, y no ha hecho mas que ponerlo mas claro: no hay, pues, el desacuerdo que se pretendió hallar en el artículo por S. S., y si únicamente una aclaracion que facilita á todos, y especialmente á los señores, la prueba de que son propiedades suyas las que realmente lo sean. Otras muchas observaciones podrían hacerse, pero me parece bastan las expresadas ya para convencer á todos de que el artículo está como debe, y merece ser aprobado.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion. El Sr. MORATIN pidió la palabra para rectificar una equivocacion; y obtenida expresó que en el Diario de Cortes de ayer habia equivocado lo que expresó sobre que pasase el expediente sobre la diputacion provincial de Zaragoza á una comision especial, por lo que esperaba que se rectificase esta equivocacion en el mismo Diario.

El Sr. GARCIA (D. Gregorio) pidió y obtuvo la palabra para anunciar que pasado mañana haria una interpelacion al Sr. Secretario de la Guerra relativa á la requisicion de caballos.

Habiendo indicado el Sr. Presidente se preguntase si se pasaria oficio al efecto al Gobierno, pidió la palabra en contra de esta pregunta el Sr. Olózaga.

El Sr. OLOZAGA, obtenida la palabra, expresó que el artículo del reglamento en que podia fundarse lo que se proponia preguntar la mesa al Congreso, no tenia en el día tanta fuerza como en otra época, por cuanto era relativo á la asistencia de los Secretarios del Despacho á las sesiones cuando no podian ser Diputados; pero ahora, que ha sido abolida esta resolucioin, y pueden serlo, no puede negarse el uso á todo Diputado del derecho de interpelarlos; por lo que no era necesario hacer la pregunta que se proponia por la mesa.

El Sr. PRESIDENTE hizo leer el art. 72 del reglamento, y el Sr. Aillon pidió se leyese lo acordado sobre interpelaciones.

El Sr. ACEBO propuso que interin se buscaba este acuerdo continuase el despacho; pero el Sr. Vila expresó que se alteraria el órden de la discusion con hacerlo así.

Se lee el acuerdo de las Cortes de 28 de Diciembre de 1836.

El Sr. VAZQUEZ PARGA manifiesta que la palabra interpelacion no se lee en la Constitucion ni en el reglamento, y que es una herencia de las Cortes del Estatuto: que el art. 137 del reglamento, en que dice que los Diputados puedan hacer las reconvencciones que crean necesarias, pertenece al capítulo que trata del modo de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho, y de consiguiente no es este el que debe regir, sino el 72, que trata de los casos que puedan venir los Secretarios del Despacho á las Cortes, y para su cumplimiento es necesario que preceda una resolucioin de las Cortes.

El Sr. ALLON contesta, que sea el que quiera el origen de la palabra interpelacion, es ya una palabra legal, y están admitidos los trámites de ella por una resolucioin de las Cortes, como que no ha mucho que se han ocupado de una interpelacion del Sr. Lopez sin haber precedido la resolucioin que ahora se pretende.

El Sr. VICENS pide se lea el art. 68 del reglamento.

Se pregunta si la sesion será permanente, y se resuelve que no. Han sido nombrados los Sres. Tarancon, Pestaña, Aillon, Roda, Hompanera, Calderon de la Barca y Cevallos (D. Gerónimo) para la comision especial que debe dar su dictámen sobre la exposicion de la diputacion provincial de Zaragoza para que se exija la responsabilidad al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. PRESIDENTE anuncia los asuntos que se discutirán en la sesion de mañana y levanta la de hoy á las cuatro y cuarto para quedar en secreta.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 15 de Marzo.

El gran almirante Fewzi-Achmet-bajá ha vuelto ayer de Broussa, adonde habia sido enviado. El embajador de Prusia, conde de Kanigsmark que se prepara á salir con licencia temporal, ha sido recibido con singular benevolencia por el Sultán en una audiencia que le ha concedido antes de su salida, dándole las insignias de la condecoracion turca (mis chani-iftichar, guarnecida de diamantes. Igual distincion se ha concedido al secretario de la legacion Mr. Wagner, y al primer intérprete de la embajada Mr. Sticpowich, con la diferencia de que los diamantes de la condecoracion de estos dos diplomáticos no eran tan bellos como los de la del embajador. Ha habido una numerosa asamblea en los primeros dias del mes en el palacio del patriarca griego, en la que se leyó el hattí-scherif del Sultán, en cuya virtud se entrega á los sacerdotes el santo sepulcro de Jerusalem, autorizándoles para erigir una iglesia en su terreno. La lectura de este documento ha producido una extremada alegría en los miembros de la asamblea, pues hacia ya 30 años que se estaba solicitando infructuosamente este permiso. (G. d'Augsbourg.)

DINAMARCA.

Copenhague 31 de Marzo.

Una crisis favorable ha producido una gran variacion en la salud del Rey. S. M. se ha mejorado mucho despues de una traspiracion espontánea y muy abundante, que todos los esfuerzos de los médicos no habian podido provocar. Las decla-

raciones de estos hacen creer á la corte que S. M. está enteramente fuera de peligro. Esperamos que no se engañarán esta vez en sus previsiones tan felices como inesperadas. (Idem.)

ESPAÑA.

Madrid 24 de Abril.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales cuyo valor no exceda de la cantidad de 103 reales para hacer el pago en dinero, del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tengan en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando además un 2 por 100 por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la corte, sea cual fuere el punto del reino en que radiquen las fincas que compraron.

Art. 2.º La junta de enagenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metalico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados y libre el erario público del pago de sus intereses.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de Amortizacion verifique por resultados de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á 13 y de á 500 rs. hasta en cantidad de un 10 por 100 del total de lo que cada uno presente á consolidacion, expresándose asi en las notas en que esta se solicite.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre ventas de bienes nacionales.

Art. 5.º Dentro del término de las 48 horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará asi ante el juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente.

Art. 6.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de las rentas de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, Presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis ser imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 23 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

REALES DECRETOS.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Mariano Egea del cargo de director general de rentas estancadas y resguardos, que desempeña en comision, y á D. José María Quiñones, marques de Montevirgen, del de director general de rentas provinciales; y reservándome por ahora la eleccion y nombramiento de sujetos para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de ambas direcciones el gefe de seccion de la secretaria del Despacho de vuestro cargo D. Manuel Gonzalez Bravo, que tiene al suyo el ramo de rentas provinciales, conservando su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Ozores del cargo de director general de aduanas; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la Secretaria del Despacho de vuestro cargo D. José de San Millan, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Luis Escovedo del cargo de director general de arbitrios de amortizacion; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su re-

emplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la Secretaria del Despacho de vuestro cargo D. Diego Lopez Ballesteros, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Santillan del cargo de segundo gefe de la contaduría general de valores, y del consiguiente que por sustitucion ejerce en vacante de contador general; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para el desempeño de dicha contaduría, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto de ella D. Francisco de Mendoza y Sotomayor, marques de Villagarcía, gefe de seccion del ramo del tesoro público en la secretaria del despacho de vuestro cargo, reteniendo su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

La correspondencia de Andalucía que debia llegar en este dia, ha sido interceptada á tres cuartos de legua de Bailen, en el sitio que llaman del Rumberlar.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 26. 1/2. uno dieziseisavos y 26 modernos con cupon al contado: 26 1/2 y 26 1/2 á 60 d. f. 6 vol.: 27 á 28 d. f. 6 vol. á prima de 1 y 1/2 por 100 modernos con cupon. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8 1/2 á 60 d. f. 6 vol.: 8 1/2 y 8 1/2 á v. f. 6 vol. á prima de 1/2, 1/2 y 1/2 por 100 devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS. Londres, á 90 dias, 35 1/2 á 1/2. Paris 15-9. Barcelona, á pesos fuertes, 2 1/2 b. Bilbao, 1 1/2 id. Cádiz, 2 1/2 id. Coruña, 3/4 d. Granada, 3/4 id. Málaga, 1 1/2 b. Santander, 1 1/2 id. Santiago, 1 1/2 d. Sevilla, 2 1/2 b. Valencia, 1 id. Zaragoza, par. Alicante, á corto plazo, 1 b. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

ENSAYO SOBRE UN NUEVO MÉTODO GEODESICO para hacer en el terreno y representar en el papel los proyectos de canales: por D. Francisco Javier Barra. Se vende en la librería de Sojo, su precio 12 rs. COMPARACION ENTRE LOS CAMINOS ORDINARIOS, LOS CAMINOS DE HIERRO Y LOS CANALES DE NAVEGACION hecha por M. P. S. Girard, ingeniero en gefe de puentes y calzadas de Francia, traducida al castellano con algunas notas haciendo aplicaciones á España, por D. Francisco Javier Barra. Se vende en la librería de Sojo, su precio 4 rs.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. LA ESPADA DE MI PADRE, comedia interesante en un acto. Intermedio de baile. EL COMPOSITOR Y LA EXTRANJERA, comedia nueva en un acto. Otro intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

CRUZ.

A las ocho de la noche. Gran funcion extraordinaria, distribuida en la forma siguiente. Primera parte. 1.º Sinfonía en SEMIRAMIDE á completa orquesta. 2.º Introduccion en la ópera LA VESTALE, por la señora Serrano, el Sr. Reguer y coristas, con decoracion y trajes. 3.º Baile de la sinfonia característica española del maestro Mercadante. 4.º Aria de la ópera LA SOMNAMBULA, por las señoras D'Alverti, Serrano y coristas, con decoracion y trajes. 5.º MI TIO EL JOROBADO, comedia muy divertida en un acto.

Segunda parte.

1.º Sinfonía en la ópera GUGLIELMO TELL, á completa orquesta. 2.º Duo en la ópera MOSSE, por los Sres. Tati y Lej. 3.º Pas-de-deux, por la Sra. Diez y el Sr. Casas. 4.º Cavatina de salida en la ópera OTELO, por la señora D'Alberti, con decoracion y traje. 5.º Las variaciones de violin, del célebre Lafon, por el joven D. Eduardo Fischer, de 10 años de edad, discípulo de D. José Isidoro de la Vega, que tan aplaudidas fueron en la cuaresma última, y se repiten á peticion de varias personas. 6.º Acto segundo de la famosa ópera LA MUTA DI PORTICI, por la Sra. Goce, y los Sres. Tati, Lej, Regini y coristas, con decoracion y trajes.